



Resolución Directoral Regional

Nº 1698 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 28 NOV. 2019



VISTO: El Recurso de Apelación, asignado con Expediente Nº 02411668, de fecha 07 de febrero de 2019, interpuesto por doña **SUSANA DÁVILA CÁRDENAS**, contra la Resolución Jefatural Nº 0137-2019, de fecha 10 de abril de 2019, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, en un total de veintinueve (23) folios útiles; y;

CONSIDERANDO:



Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, mediante Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1º inciso 1.1 establece: “Declarase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero, resuelve “Declarase en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, y en el artículo segundo establece: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero, resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio Nº 01117-2019-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR/OAJ de fecha 02 de octubre de 2019, el director de la Unidad Ejecutora 302-Educación Huallaga Central, remite recurso de apelación interpuesto por doña **SUSANA DÁVILA CÁRDENAS**, contra la Resolución Jefatural Nº 0137-2019, de fecha 10



Resolución Directoral Regional

N° 1698 -2019-GRSM/DRE

de abril de 2019, mediante el cual, le otorgan subsidio por luto y sepelio, equivalente a cuatro(04) Remuneraciones Totales Permanentes, por el fallecimiento de su señor padre, quien en vida fue, don **RODOLFO DÁVILA VÁSQUEZ**, acaecido el día 19 de febrero de 2019;



El recurso de apelación, según el artículo 220º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, la administrada **SUSANA DÁVILA CÁRDENAS**, apela a la Resolución Jefatural N° 0137-2019 y solicita que el Superior Jerárquico revoque y con mejor criterio declare fundado su petición y ordene el pago del subsidio como corresponde de acuerdo a Ley, deduciendo el monto irrisorio que ha ordenado la apelada y emita nueva resolución, disponiendo el pago del reintegro por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio en base a la Remuneración Total o Integra y no en base a la Remuneración Total Permanente; fundamentando su pedido, entre otras cosas en lo siguiente: **1) Mediante la resolución apelada, le otorgan el Pago por Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, a su favor, la suma de QUINIENTOS VEINTIDÓS Y 68/100 SOLES (S/. 522.68) equivalente a cuatro (04) Remuneraciones Totales Permanentes**, por el fallecimiento de su señor padre, quien en vida fue, don RODOLFO DÁVILA VÁSQUEZ; **2) Si se realiza un análisis a las motivaciones que dieron origen a la apelada, se colige que no hay una seriedad en la exposición de las mismas, presumiendo que existe una falta de criterio de interpretación a la norma que legaliza el derecho que solicita, porque en ella se encuentra materializado los subsidios que solicita, en vista que éstas deben considerarse en base a la Remuneración Total, como lo establece la Ley de Servir, según la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR-TSC, que preceptúa que estas deben otorgarse en base a la Remuneración Total, por lo que se observa que hay una errónea interpretación de la norma; 3) Su petitorio se encuentra amparado en el Art. 26° inc. 2 de la Constitución Política del Perú, que estable "CARÁCTER IRRENUNCIABLE DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY" por lo tanto las gratificaciones por Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio son derechos que tienen carácter irrenunciable y tampoco en ellos opera la Caducidad, CLARIFICÁNDOSE AÚN MÁS EN LOS Arts. 219° y 22° del D.S. N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 2522; de ahí que solicita que su reclamo sea amparado por ser de puro derecho.**

Corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio de apelación



Resolución Directoral Regional

N° 1698 -2019-GRSM/DRE



conforme a ley, se tiene que mediante Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 14 de junio 2011, el tribunal del Servicio Civil, acordó establecer como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros, el subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor, al que hace referencia el artículo 144° del D. S. 005-90-CPM Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, no siendo de aplicación de la disposición prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;



Es preciso establecer que los componentes del sistema de pago del régimen de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212 se encuentra señalada en el artículo 8° literal b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM: La Remuneración Total está conformada por: *Remuneración Total Permanente* que está a su vez está constituida por la Remuneración Básica, Bonificación personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologar y la Bonificación por Refrigerio y movilidad y *los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común*, para tal fin, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de junio de 2011 en el fundamento 21, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo del subsidio por luto y gastos de sepelio; por lo que dichos beneficios se calcula de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276; En la actualidad, el cumplimiento del precedente vinculante indicada en la Resolución de Sala Plana N° 001-2011-SERVIR/TSC, se debe atender a cuyos derechos se acrediten a partir del 18 de junio de 2011, en tal sentido el referido precedente no afecta a las situaciones jurídicas consolidadas por acto administrativo firme;

Por lo que dichos beneficios se calculan de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276. Por ello, el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Públicos solicita a SERVIR precise el concepto de Remuneración Total o Integra y la estructura del sistema de pago vigente para los beneficios como el subsidio por luto y gastos de sepelio, emitiendo el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC; por lo que, la Dirección Técnica Normativa de Docentes del Ministerio de Educación mediante Oficio N° 039-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN señala que de acuerdo a las disposiciones y precisiones emitidas por las entidades rectoras del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SERVIR) y en materia remunerativa (Ministerio de Economía y Finanzas) para reconocimientos de las asignaciones, se debe tener en consideración lo señalado en el informe legal 524-2012-SERVIR", como se detalla a continuación:



Resolución Directoral Regional

N° 1698 -2019-GRSM/DRE



Remuneración Total (Integra) DS N° 051-91-PCM Informe Legal 524-2012-Servir	Remuneración Total Permanente	Remuneración Básica DS 028 – Abri.89 / DU 105-2001 – Set.2001
		Remuneración Reunificada DS 051-91 – Feb.91
		Refrigerio y Movilidad (DS 264-90-EF) – Set.90
		Transitorio por Homologar - TPH (DS 154-91-EF) – Agos.91
		Bonificación Familiar (DS 051-91-PCM - Art. 11º) – Feb.91
		Bonificación Personal (DS 051-91-PCM Art. 9º Inc c) – Feb.91
	Otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa	LEY 26504 (De corresponder) Incremento SNP 19990 - Agos.95
		DL 25897 (De corresponder) Incremento AFP – Agos.95
		DS N° 261-91-EF (IGV) – Nov.91
		Bonificación Especial del Art. 12º del DS N° 051-91
		DS 077-93-PCM (De corresponder) Por función Directiva, Sub Director, Jerárquicos, especialista en Educación (45, 60, 75) – Jul.93
		Ley 25951 (De corresponder) Zona rural o frontera – Mar.93

Por todo lo señalado en los considerandos anteriores, y del análisis del expediente administrativo de la recurrente, se tiene que el cálculo que se realizó para el pago por subsidio por luto y gastos de sepelio, son correctos. Por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por doña **SUSANA DÁVILA CÁRDENAS**, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

En virtud de las consideraciones expuestas y de conformidad con Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212, el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña **SUSANA DÁVILA CÁRDENAS**, identificada con DNI N° 00852652, docente cesante, contra la Resolución Jefatural N° 0137-2019, de fecha 10 de abril de 2019, mediante el cual, le otorgan Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, equivalente a cuatro (4) remuneraciones totales permanentes, por el fallecimiento de su señor padre, el que en vida fue don **RODOLFO DÁVILA VÁSQUEZ**, perteneciente a la Unidad Ejecutora 302-Educación Huallaga Central, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.



Resolución Directoral Regional

N° 1698 -2019-GRSM/DRE

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución, a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación, a la administrada y a la Unidad Ejecutora 302-Educación Huallaga Central-Unidad de Gestión Educativa Local de Mariscal Cáceres, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

J. O. Vargas Rojas
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
JCTD/AJ
ICC
201119



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA Que la presente es copia fiel del
documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 28 NOV. 2019
L. Arista Valdivia
Lindauro Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817C90

